

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

CONSIDERANDO:

Que el artículo 303 de la Constitución de la República dispone que: *“la formulación de la políticas monetaria, crediticia, cambiaria y financiera es facultad exclusiva de la Función Ejecutiva y se instrumentará a través del Banco Central...”* y, que: *“La ejecución de la política crediticia y financiera también se ejercerá a través de la banca pública”*;

Que el artículo 308 de la señalada norma dispone que: *“Las actividades financieras son un servicio de orden público, y podrán ejercerse, previa autorización del Estado, de acuerdo con la ley; tendrán la finalidad fundamental de atender los requerimientos de financiamiento para la consecución de los objetivos de desarrollo del país.”*;

Que el artículo 309 ibídem, determina que: *“El sistema financiero nacional se compone de los sectores público, privado, y del popular y solidario, que intermedian recursos de público. Cada uno de estos sectores contará con normas y entidades de control específicas y diferenciadas, que se encargarán de preservar su seguridad, estabilidad, transparencia y solidez. Estas entidades serán autónomas.”*;

Que el artículo 310 de la Ley Fundamental, establece que: *“El sector financiero público tendrá como finalidad la prestación sustentable, eficiente, accesible y equitativa de servicios financieros. El crédito que otorgue se orientará de manera preferente a incrementar la productividad y competitividad de los sectores productivos que permitan alcanzar los objetivos del Plan de Desarrollo y de los grupos menos favorecidos, a fin de impulsar su inclusión activa en la economía”*;

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

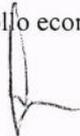
Que el numeral 5 del artículo 334 de la Constitución de la República, dispone que el Estado promoverá el acceso equitativo a los factores de producción, mediante la promoción de los servicios financieros públicos y la democratización del crédito;

Que la Corporación Financiera Nacional fue creada mediante ley expedida por la Junta Militar de Gobierno, el 11 de agosto de 1964. Dicha entidad se ha mantenido a través de las diversas leyes y reformas que han modificado su estructura y funcionamiento, hasta la última Codificación de la Ley Orgánica de la Corporación Financiera Nacional que fue expedida como Ley No. 2006-008, publicada en el Registro Oficial 387 del 30 de octubre del 2006;

Que el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero, establece que las entidades del sector financiero público se crearán mediante decreto ejecutivo, en el que al menos se expresará la denominación, objeto, capital autorizado, suscrito y pagado, patrimonio, administración, duración y domicilio;

Que la referida normativa, en su disposición transitoria Décima Sexta, estableció que dentro del Sector Financiero Público, el Banco del Estado, el Banco Nacional de Fomento, la Corporación Financiera Nacional y la Corporación Nacional de Finanzas Populares y Solidarias, continuarán operando de acuerdo con sus leyes de creación, hasta que el o la Presidente de la República expida los correspondientes decretos ejecutivos mediante los cuales reorganice o liquide las entidades del Sector Financiero Público, y se otorguen las autorizaciones y permisos de funcionamiento, conforme las disposiciones de dicho Código; y,

Que la Corporación Financiera Nacional ha desempeñado un papel fundamental como banca para el desarrollo productivo en el Ecuador, siendo necesaria su reorganización, para su fortalecimiento y para determinar claramente su rol como entidad financiera pública, que implica principalmente su participación en el proceso de cambio de la matriz productiva, orientado al desarrollo económico sostenible del país.



Nº 868

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En ejercicio de las atribuciones conferidas por el artículo 361 del Código Orgánico Monetario y Financiero.

DECRETA:

LA REORGANIZACIÓN DE LA CORPORACIÓN FINANCIERA NACIONAL B.P.

Título I

DE LA DENOMINACIÓN, NATURALEZA, OBJETO, DURACIÓN Y DOMICILIO

Art. 1.- Denominación y Naturaleza: La Corporación Financiera Nacional cambia su denominación por "Corporación Financiera Nacional B.P." y se reorganiza como una persona jurídica de derecho público, que forma parte del Sector Financiero Público, con autonomía administrativa, financiera y presupuestaria. En el ejercicio de sus actividades y servicios financieros se regirá por las disposiciones del Código Orgánico Monetario y Financiero, las que emita la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera, los organismos de control, su Directorio, las aplicables a las instituciones financieras, su estatuto social y la legislación que rige a las instituciones públicas.

Art. 2.- Objeto.- La Corporación Financiera Nacional B.P. es una entidad financiera pública, dedicada al financiamiento del sector productivo, de bienes y servicios, así como proyectos de desarrollo en el ámbito nacional e internacional. Buscará estimular la inversión productiva e impulsar el crecimiento económico sostenible, a través del apoyo financiero o no financiero a los sectores productivos, de bienes y servicios; así como de proyectos que contribuyan a la mejora de la competitividad nacional.

Art. 3.- Duración, estatuto social y domicilio: La duración de la Corporación Financiera Nacional B.P. será indefinida.  

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Tendrá su domicilio principal en la ciudad de Guayaquil; sin embargo, podrá abrir oficinas, sucursales o agencias en cualquier parte o lugar del territorio nacional, de acuerdo a lo que se establezca en el estatuto.

El estatuto social contendrá la estructura institucional general de la entidad y deberá ser conocido y aprobado íntegramente por su Directorio y posteriormente por parte del órgano de control.

**Título II
DE LAS FUNCIONES**

Art. 4.- Funciones: la Corporación Financiera Nacional B.P. tendrá las siguientes funciones:

- a) Actuar como banca de primer piso, mediante el financiamiento de las actividades productivas, de bienes y servicios, de personas naturales y jurídicas públicas, privadas, mixtas, o populares y solidarias;
- b) Actuar como banca de segundo piso, mediante el financiamiento a entidades del sector financiero privado, las actividades productivas, de bienes y servicios, de personas naturales y jurídicas públicas, privadas, mixtas, o populares y solidarias; y,
- c) Financiar proyectos de inversión con garantías limitadas (Limited Recourse Lending), especialmente aquellos que se encuentren sustentados en la capacidad del proyecto para generar flujos de caja y/o en los contratos entre diversos participantes que aseguren la rentabilidad del mismo (Project Finance); y,
- d) Las demás que sean determinadas en las leyes, regulaciones y en sus estatutos.

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

Para el cumplimiento de su objeto y funciones, la Corporación Financiera Nacional B.P. realizará las operaciones financieras (activas, pasivas, contingentes y/o servicios) que se encuentran determinadas en el artículo 194 y demás normas del Libro I Código Orgánico Monetario y Financiero, de conformidad con las autorizaciones que le otorgue el respectivo órgano de control; mientras que en relación a las operaciones no financieras se registrará por lo estipulado en el mismo Código y en la demás normativa legal aplicable.

**Título III
DEL DIRECTORIO**

Art. 5.- Miembros: El Directorio es la autoridad máxima de la Corporación y estará integrado por los siguientes miembros:

- a) Un delegado permanente del Presidente de la República, quien lo presidirá;
- b) El titular de la secretaría de Estado a cargo de la política económica o su delegado permanente;
- c) El titular de la secretaría de Estado a cargo de la coordinación de la producción, empleo y competitividad o su delegado permanente;
- d) El titular de la secretaría de Estado a cargo de industrias y de la productividad o su delegado permanente; y,
- e) El titular de la secretaría de Estado a cargo de la agricultura, ganadería, acuicultura y pesca o su delegado permanente.

El Gerente General de la Corporación Financiera Nacional asistirá al Directorio con voz pero sin voto.

El o la Presidente del Directorio ejercerá además sus funciones de forma permanente, con las atribuciones y/o responsabilidades que se encuentren determinadas en el estatuto de la Corporación.

Nº 868

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En caso de falta o ausencia del o de la Presidente del Directorio, su reemplazante temporal será designado conforme a lo previsto en el Estatuto.

Art. 6.- Funciones del Directorio: Además de las funciones determinadas en el artículo 375 del Código Orgánico Monetario y Financiero, el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P. tendrá entre sus funciones, las siguientes:

- a) Autorizar la participación y el aporte de recursos de la Corporación, en el capital de empresas y Fondos de Capital de Riesgo (FCR), estableciendo el respectivo cronograma y demás decisiones que se relacionen con dichas inversiones;
- b) Conocer y aprobar los programas de desinversión de la Corporación en las empresas; así como los términos, condiciones y el procedimiento de venta de las acciones de las empresas en que participe;
- c) Autorizar la participación y el aporte de recursos de la Corporación en entidades creadas para intervenir dentro del sistema de garantía crediticia, así como su intervención en la gestión, administración y otras actividades relacionadas con dichas entidades o en el sistema; y,
- d) Autorizar la adquisición de bienes muebles e inmuebles, su enajenación, prendas, hipotecas o gravámenes de cualquier naturaleza, cuando su cuantía exceda de los límites fijados para el o la Gerente General.

Título IV

DEL PATRIMONIO, CAPITAL Y UTILIDADES

Art. 7.- Capital: La Corporación Financiera Nacional B.P. tiene un capital autorizado de US\$ 900'000.000,00 un capital suscrito y pagado de US\$ 550'588.828,73 al 30 de noviembre del

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

2015, sin perjuicio de que pueda ser aumentado cumpliendo con lo dispuesto en estatuto social de la entidad, así como con lo estipulado en el Código Orgánico Monetario y Financiero y en las regulaciones que para el efecto dicte la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Art. 8.- Patrimonio: El patrimonio de la Corporación Financiera Nacional B.P. asciende al 30 de noviembre del 2015, a un monto de US\$ 1.278'348.997,95 que comprende el capital pagado referido en el artículo anterior y las demás cuentas patrimoniales, sin consolidación con las instituciones del sector financiero subsidiarias o afiliadas a dicha entidad.

Art. 9.- Utilidades.- Conforme a las decisiones que sean tomadas por el Directorio, las utilidades líquidas que la Corporación Financiera Nacional B.P. obtenga, se podrán destinar para los fines que determine su Directorio; sujetándose para ello a la normativa que sea expedida por la Junta de Política y Regulación Monetaria y Financiera.

Título V

SERVICIOS FIDUCIARIOS

Art. 10.- Servicios fiduciarios: Al tenor de lo dispuesto en el artículo 370 del Código Orgánico Monetario y Financiero, la Corporación Financiera Nacional B.P., como entidad del Sector Financiero Público, tendrá la facultad para actuar como administradora fiduciaria. Para la prestación de estos servicios, se sujetará a la Ley de Mercado de Valores, Libro II del Código Orgánico Monetario y Financiero, lo que principalmente comprenderá las siguientes operaciones:

a) Actuar como administrador de fondos administrados y colectivos, según el reglamento que apruebe el Directorio para el efecto;

b) Actuar como agente financiero y de inversión de entidades del sector público;

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

c) Prestar servicios fiduciarios civiles y/o mercantiles, a entidades de derecho público y de derecho privado; y,

d) Actuar como agente de manejo en procesos de titularización.

Título VI

DE LOS FONDOS DE CAPITAL DE RIESGO

Art. 11.- Aporte de recursos.- Conforme al primer inciso del artículo 12 del Código Orgánico de la Producción, Comercio e Inversiones, la Corporación Financiera Nacional B.P., como entidad del Sector Financiero Público, podrá constituir fondos de capital de riesgo con el aporte de recursos públicos o invertir en fondos previamente constituidos, a través de fondos colectivos de inversión o fideicomisos mercantiles que podrán invertir dentro y fuera del mercado de valores para financiar, a través de inversiones temporales y previamente pactadas, las diferentes etapas de proyectos de investigación, incubación y productivos específicos, preferentemente de carácter innovador, comprendiendo desde capital semilla hasta capital privado (*private equity*). La asignación de recursos a través de este mecanismo requerirá de la emisión de un análisis de viabilidad del proyecto. Se establece expresamente que los depósitos e inversiones financieras que realicen los fondos de capital de riesgo, no estarán sujetos a lo dispuesto en el artículo 40 y 41 del Libro I del Código Orgánico Monetario y Financiero.

La realización de inversiones por los fondos de capital de riesgo, no modificará el régimen legal aplicable a las personas receptoras de las inversiones, de manera que mantendrán su calidad de privadas, aun cuando la participación de los fondos de capital de riesgo de fuente pública sea superior al 50% del monto total invertido o de las acciones o participaciones de las personas jurídicas receptoras de las inversiones; aclarándose que serán inversiones en proyectos de alto riesgo, que conllevan la posibilidad de generación de altas rentabilidades o de pérdidas que pueden alcanzar la totalidad de las inversiones realizadas, más aún cuando se encuentren en sus etapas iniciales.



N° 868

RAFAEL CORREA DELGADO

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

En aplicación del artículo 104 del Código Orgánico de Planificación y Finanzas Públicas, se establece como excepción a la prohibición a realizar donaciones, a los recursos que sean entregados por la entidad o los fondos de capital de riesgo, a favor de personas naturales o jurídicas, que puedan tener la calidad de no reembolsables y que podrán alcanzar hasta por el cien por ciento (100%) de la inversión requerida para los proyectos atendidos por los fondos de capital de riesgo, conforme la reglamentación que expida el Directorio de la Corporación Financiera Nacional B.P.

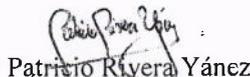
DISPOSICION GENERAL.- En virtud del cambio de denominación de la Corporación Financiera Nacional, por Corporación Financiera Nacional B.P., dispuesto en este decreto, se mantienen todas las obligaciones de orden administrativo, financiero, legal y de cualquier otra índole; así como todos los activos, pasivos, patrimonio, derechos y obligaciones de los que es titular la Corporación Financiera Nacional.

DISPOSICIÓN FINAL.- El presente decreto ejecutivo entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en Palacio Nacional, en Quito, a 30 de diciembre de 2015.



Rafael Correa Delgado
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA



Patricia Rivera Yáñez
MINISTRO COORDINADOR DE LA POLÍTICA ECONÓMICA